



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, 18 de abril de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO:	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE:	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO:	YURAIMA LEON GALVIS
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (ART. 278 C.G.P)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por SYSTEMGROUP S.A.S. contra YURAIMA LEON GALVIS después de observar que no se ha configurado ninguna nulidad y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales de la acción.

LA DEMANDA:

Mediante apoderada judicial, SYSTEMGROUP S.A.S., demandó a **YURAIMA LEON GALVIS**, para obtener el pago de las obligaciones a su favor contenidos en un pagaré suscrito el 14 de marzo del 2011 (folio 14 anexo 01), que se denuncia de plazo vencido y no descargado por la parte deudora, por los siguientes valores:

- Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$42.307.019,86)**.
- Por los intereses moratorios al máximo permitido por la ley desde el día 22 de diciembre del 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

Refiere la parte demandante, que la señora LEÓN GALVIS suscribió un pagaré en blanco con carta de instrucciones que presta mérito ejecutivo a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. y ante el incumplimiento en el pago de las obligaciones, se procedió a diligenciar el título valor por la suma de \$42.307.019,86 y su fecha de vencimiento que data del 21 de diciembre del 2021.

TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título con suficiente mérito ejecutivo, este Despacho libró auto de mandamiento de pago el día 14 de febrero del 2022. También se ordenó la notificación a la demandada y esta se efectuó por medio de curador ad litem el día 20 de febrero del 2023 (anexo 23).

En amparo del ejecutado, el curador ad litem propuso como excepciones las de «PAGO», para sustentar esta, señaló que en el 'caso' en que se pruebe un pago total o parcial, «COMPENSACIÓN», en el evento en que se determine la existencia de pagos que deban ser compensados a la obligación, y finalmente, «PRESCRIPCIÓN», expresó que de encontrarse que el derecho de la parte demandante está prescrito por el paso del tiempo, se proceda a su declaración.

Por providencia de 31 de marzo del 2023 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso se anunció la presente sentencia anticipada. Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes.



CONSIDERACIONES

Como viene de decirse, el título ejecutivo que se anexó es un pagaré suscrito por la demandada a favor de DAVIVIENA S.A. que lo endosó en propiedad a SYSTEMGROUP S.A.S. Con fundamento en este documento se libró mandamiento de pago al considerar reunidos los requisitos generales y especiales señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como por gozar de la presunción de autenticidad que lo cobija según el artículo 793 del mismo.

Ahora, sobre las excepciones esgrimidas sin sustento concreto como “«PAGO Y COMPENSACIÓN»,” tendientes a desvirtuar el valor por el que se ejecuta la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, advierte el despacho que no es dable pronunciarse sobre las mismas como quiera que no señala el curador los hechos en que basa estas, tal como lo exige el artículo 442 del C.G.P. que radica en quien las alega, la responsabilidad de expresar los fundamentos fácticos en que están construidas las excepciones propuestas y claro, acompañar las pruebas relacionadas con ellas. Lo anterior tiene relación con el principio de congruencia que debe regir las decisiones judiciales y además encuentra su sustento legal en la misma disposición procesal que en su artículo 282 ordena que defensas como estas precisamente no pueden ser reconocidas oficiosamente y sus fundamentos deben estar alegados y motivados en la contestación de la demanda.

En este caso estima el despacho que, el curador de la demandada no hizo el suficiente esfuerzo probatorio para demostrar que el título valor se diligenció en contra vía de las instrucciones otorgadas, carga que le impone el artículo 167 del C.G.P, aunado a ello, ninguna excusa se vislumbra para atender el incumplimiento de la ejecutada pues la prestación adeudada es patente en el texto del título, sus elementos están consignados de manera inequívoca y hay plena certidumbre de su contexto y de que su cumplimiento se puede exigir pues el plazo a que estaba sometido ha terminado.

De otra parte, frente a la excepción de prescripción tenemos que, la ley circunscribe el fenómeno de la prescripción al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo poseedor del título ejercite la correspondiente acción. Es por ello, que esta negligencia es sancionada con la extinción de la obligación. En materia de títulos valores, el derecho del acreedor se reclama a través de la acción cambiaria directa y el artículo 789 del código de comercio impone que esta prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Este término puede verse interrumpido natural o civilmente. La interrupción civil ocurre con la presentación de la demanda, pero se refleja a través de las bondades contempladas en el artículo 94 del C.G.P. Esta disposición enseña que para obtener tal fin es necesario que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Bajo ese orden de ideas, al momento de analizar los presupuestos fácticos del asunto en referencia, se encuentra que según su literalidad de la fecha de vencimiento inscrita que data del 21 de diciembre del 2021. A partir del día siguiente comenzó a correr el término prescriptivo, es decir, a estas alturas el trienio no ha fenecido, por ende la acción no se encuentra prescrita. Lo anterior es suficiente para



declarar infundada la excepción propuesta por el curador en representación de la demandada.

En consecuencia, se ordenará continuar con la ejecución, para lo cual se ordena el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que llegaren a embargarse y secuestrarse para el pago al acreedor.

En colofón, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas a la parte demandada. En dicho sentido se incluirá como agencias en derecho, la suma de \$1.824.000.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de «PAGO, COMPENSACIÓN Y PRESCRIPCIÓN», propuestas por el curador ad litem de la demandada YURAIMA LEON GALVIS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra de YURAIMA LEÓN GALVIS y decretar el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que se logren embargar y secuestrar con posterioridad, para el pago de la obligación, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Tásense.

QUINTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de \$1.824.000, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La presente sentencia se publica en anotación por estados electrónicos el día 19 de abril de 2023.

Firmado Por:
Gustavo Ramirez Nuñez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183ecff6ef013cf086903a87eae2826793e1b4025c3b69c942c05b996bf2029a**

Documento generado en 18/04/2023 07:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>